



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0567
RADICADO N° 2022-00247-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, el día 29 de junio de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante DARIO DE JESÚS PERÉZ SÁNCHEZ, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se deberá corregir el acápite introductorio y todo el libelo genitor cifrar a los herederos solicitados como demandados, y al heredero solicitante como demandante, habida cuenta que por la naturaleza del asunto –Liquidatario de Sucesión-, todos los herederos del causante son interesados y como consecuencia son solicitados.

2. Se deberá arrimar copia del Registro Civil de Nacimiento del causante DARIO DE JESÚS PERÉZ SÁNCHEZ y de la cónyuge fallecida con la nota marginal de la inscripción del matrimonio religioso.

3. Por igual, allegará el Registro Civil de Nacimiento de DANIEL DARÍO PÉREZ, LILLIAM PÉREZ, y DIANA JANE PÉREZ NUNEZ a efectos de acreditar la filiación de éstos con el causante; toda vez que lo allegado es un certificado de nacimiento expedido por los Estados Unidos de Norte América.

4. Se complementarán los datos de notificación de todas las partes, aportando los números telefónicos de contacto.

5. Se le hace saber al petente que la solicitud de oficiar a “CIFIN y/o TRANSUNION”, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Y Banco Caja Social, con el fin de constatar qué productos pertenecían al causante resulta improcedente, habida consideración que es deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, Numeral 10 del Art. 78 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante DARIO DE JESÚS PERÉZ SÁNCHEZ, promovida por FERNANDO DE JESÚS PÉREZ FERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los

defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte actora, se le reconoce personería a la Dra. ISABELLA VALENCIA SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 361.173 del C.S. de la J, a fin de que agencie los intereses del heredero solicitante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963bf7863098762f6308fa71ff933fa956b25672c0c5c9db3f38a680dba42021**

Documento generado en 29/07/2022 12:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>